

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000201500156

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00

Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0876

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la certificación de la calificación de conducta para el período no redimido en Auto No. 2022-0837 necesario para estudiar nuevamente la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la certificación de conducta requerida en Auto No. 2022-0837 del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
15600476	11/12/2013 – 31/12/2013	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	72	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	72	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **6 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA 6 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000201500156

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00

Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0877

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la certificación de la calificación de conducta para el período no redimido en Auto No. 2022-0838 necesario para estudiar nuevamente la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la certificación de conducta requerida en Auto No. 2022-0838 del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
15671837	01/03/2014 – 31/03/2014	-	48	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	48	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	48	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **4 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000201500156

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00

Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0878

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la certificación de la calificación de conducta para los períodos no redimido en Auto No. 2022-0840 necesario para estudiar nuevamente la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las certificaciones de conducta requeridas en Auto No. 2022-0840 del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
15815233	01/07/2014 – 31/07/2014	-	12	-
	01/08/2014 – 31/08/2014	-	48	-
	01/09/2014 – 30/09/2014	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	144	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	144	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA 12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 680816000000201500156

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00224 00

Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0879

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las certificaciones de la calificación de conducta para los períodos no redimidos en Auto No. 2022-0841 necesario para estudiar nuevamente la redención de pena del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las certificaciones de conducta requeridas en Auto No. 2022-0841 del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16505091	01/10/2014 – 27/10/2014	-	96	-
	13/11/2014 – 26/11-2014	-	0	-
	15/05/2015 – 31/05/2015	-	0	-
	01/06/2015 – 20/06/2015	-	6	-
	27/11/2015 – 30/11/2015	-	0	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2015 – 31/12/2015	-	114	-
	01/01/2016 – 14/01/2016	-	0	-
	13/06/2016 – 18/06/2016	40	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		40	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	216	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER pena redimida al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA 18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000273400

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00641 00

Condenado: DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ

Delito: Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0880

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas requeridas en Auto No. 2022-0716 para estudiar nuevamente la solicitud de redención de pena del sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de registro de horas requeridas en Auto No. 2022-0716 correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464157	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		416	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **DARWIN ARVEY RODRIGUEZ PAEZ**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001193201700095

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0113

Condenado: JOSE SALVADOR NIÑO TORRES

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio No. 2022-0881

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000124, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, mediante sentencia del 08 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo de Aguachica, condenó a **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, el extinto Juzgado Homologo de Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto de fecha 17 de septiembre de 2020, ese mismo Juzgado, le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, con orden de traslado de fecha 18 de septiembre de 2020.

En fecha 08 de marzo de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa a este Juzgado: *"En atención a auto de sustanciación y actualización de datos de la PPL me permito informar que...mediante auto interlocutorio No. 1114, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Ocaña el 17 de septiembre de 2020 le concede el beneficio de prisión domiciliaria Transitoria consagrada en el decreto legislativo 546 de 2020 por el termino de 6 meses previa suscripción de compromiso, en atención a lo antedicho me permito informar que la PPL en referencia aún se encuentra bajo la medida de prisión domiciliaria con las visitas actualizadas, debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la circular N° 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N° 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña, Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña Norte de Santander. Dejando constancia de que esta dirección acatará y cumplirá lo ordenado en cuanto sea posible."*

Posteriormente, en fecha 05 de julio de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa a esta Agencia Judicial: *"...me permito informar a su despacho la novedad presentada por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD encargado de las revistas domiciliarias, por medio del cual informa que el día 22 de junio de 2022 según consta en el formato de programación de visitas N° 38377733 se dispuso a pasar revista en el domicilio de la PPL NIÑO TORRES JOSE SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.904.442 Expedida en Rio De Oro – Cesar ubicado en el KDX 378-200 del barrio Altos del Norte de esta localidad. Que, al llegar al domicilio fue recibido por YORIDES CUBIDES VEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.893.539, esposa de la PPL en referencia, el cual informa que la PPL referenciada se encuentra recluido en la estación de policía de Aguachica, Cesar, debido a que en días anteriores fue capturado por la Policía Nacional en la vía que conduce a este municipio presuntamente cometiendo un hecho delictivo."*

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado en fecha 05 de julio de la anualidad, pasado al despacho el día de hoy 7 de julio de 2022 mediante informe secretarial, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa a esta Agencia Judicial: *"...me permito informar a su despacho la novedad presentada por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD encargado de las revistas domiciliarias, por medio del cual informa que el día 22 de junio de 2022 según consta en el formato de programación de visitas N° 38377733 se dispuso a pasar revista en el domicilio de la PPL NIÑO TORRES JOSE SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.904.442 Expedida en Rio De Oro – Cesar ubicado en el KDX 378-200 del barrio Altos del Norte de esta localidad. Que, al llegar al domicilio fue recibido por YORIDES CUBIDES VEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.893.539, esposa de la PPL en referencia, el cual informa que la PPL referenciada se encuentra recluido en la estación de policía de Aguachica, Cesar, debido a que en días anteriores fue capturado por la Policía Nacional en la vía que conduce a este municipio presuntamente cometiendo un hecho delictivo."*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria transitoria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la Estación de Policía de Aguachica Cesar, para lo cual se ordena librar despacho comisorio al **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a la apoderada del sentenciado, Dra. Johanna Sánchez Hernández, en la dirección CARRERA 14 No. 11-20 CENTRO y/o celular 3208676909.

Así las cosas es menester requerir a las autoridades que pueden dar claridad sobre la novedad presentada por parte de la señora Directora del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, como son al Comandante de la Estación de Policía de Aguachica -Cesar y a la Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar para que con destino a esta vigilancia informen y/o certifique el motivo por el cual el condenado esta retenido y si contra el mismo cursa alguna investigación se suministre los datos de la misma así como de los despachos fiscales y judiciales que conocen del mismo, esto al correr traslado del artículo 477 del CPP contra el prenombrado sentenciado quien se encuentra purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional, para que remita las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** con los insertos correspondientes (copia de este proveído y traslado) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442, en la estación de Policía de Aguachica Cesar y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al Comandante de la Estación de Policía de Aguachica -Cesar y a la Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar para que con destino a esta vigilancia informen y/o certifique el motivo por el cual el condenado está retenido y si contra el

mismo curso al guna investigación se suministre los datos de la misma así como de los despachos fiscales y judiciales que conocen del mismo, esto al correr traslado del artículo 477 del CPP contra el prenombrado sentenciado quien se encuentra purgando la pena impuesta en prisión domiciliaria.

SEXTO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JOSE SALVADOR TORRES NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.904.442.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA